--- Trelew, de agosto de 2.012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 93/4vta., los recursos de apelación de fs. 100 y 101, concedidos a fs. 102, el memorial de agravios de fs. 103/105vta., la contestación del traslado de fs. 108/109vta. y 110/111vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 93/95vta. decidió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por las codemandadas T. D. O. S.A. y C.ART S.A., impuso las costas y reguló honorarios a los profesionales intervinientes, en particular la suma que indica respecto de los Dres. M. F. R. y O. D. V., y no reguló al Dr. A. F. M. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 13.----------

---

--- Sintéticamente, para resolver así consideró que, tomando la fecha en que el actor relató que ocurrió el accidente en el ojo derecho (octubre de 2007), o la fecha más beneficiosa en que reconoce que la Red Nacional de Cargas dictaminó la disminución visual del 30% (08/08/2008), al momento de interposición de la demanda (20/03/2012) la acción se encuentra prescripta en los términos del art. 44 de la ley 24.557. Agregó el magistrado que la remisión del telegrama de fs. 15 y 157 de la documental reservada (18/05/2010) no fue útil a los fines de suspender el plazo de prescripción.----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó a fs. 101 el Dr. M., por el actor y por sí. Concedido el recurso por la resolución de fs. 102, presentó el memorial de fs. 103/105vta. En lo fundamental expresó que se agravia del cómputo del plazo desde que conoció la incapacidad que presentaba su ojo derecho; que el daño, para ser reparable, debe ser permanente según la Ley de Riesgos de Trabajo y ello ocurre transcurrido un año (cita art. 7º, inc. c, L.R.T.); el plazo de prescripción del art. 258 de la L.C.T. ha sido desplazado por el art. 44 de la L.R.T., y realizó su interpretación del cómputo del plazo (inicio del plazo 08/08/2009 y con la carta documento del 13/09/2010 suspendió según el art. 3986 del Código Civil) para concluir que dedujo la demanda en término hábil. Denunció como agravio el apartamiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el inicio del cómputo del plazo desde que tomó conocimiento de las consecuencias lesivas. Invocó errónea aplicación de la ley más favorable, en relación con el inicio del cómputo del plazo de prescripción (en vez del día en que se le detectó la lesión, el día en que se realizó el examen a pedido de la empresa). También trae a colación que la prescripción debe ser de interpretación restrictiva. Y, por último, se agravia por que el juez de grado no consideró la incapacidad "restante" del 70% que le habrían detectado, sin otras precisiones, el día 09/05/2010, que no se encuentra prescripta.----------

--- A fs. 108/110vta. contestó el traslado la codemandada C. ART. Solicitó que se declare desierto el recurso por ausencia de crítica concreta y razonada. Luego, afirmó,

que el actor incurrió en tres errores: inacción por un tiempo prolongado, no haber denunciado el hecho a la ART, y la fecha en que tomó conocimiento de la lesión. En consecuencia, solicitó que se rechace el recurso. ----------
A fs. 110/111vta. contestó el traslado la empresa codemandada y, por las razones que expresó —sintéticamente que: los fallos invocados presentan una plataforma fáctica diferente, el inicio del computo del plazo adoptado por el juez es correcto, desde que el actor tuvo su examen médico y se le dictaminó disminución visual, por lo que conocía su estado, que le impedía trabajar de chofer, y pudo haberlo denunciado, pero no lo hizo—, solicitó el rechazo del recurso.----------
III.- A fs. 100 los Dres. R. y V. apelan por bajos los honorarios regularos, el recurso es concedido por la resolución de fs. 102.---------- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 93/95/vta. en relación con la prescripción declarada y modificar la regulación de honorarios de grado correspondientes a los Dres. R. y V., por las siguientes razones.---------- En efecto, el actor fundó su reclamo en el hecho de haberse golpeado su ojo derecho con la compuerta del depósito para carga y descarga de la unidad que conducía, hecho que habría ocurrido –según refiere a fs. 3vta., párrafo 4º– en el mes de octubre de 2007. Agregó ahí que comunicó tal circunstancia al Jefe del Personal de la empresa (Sr. V.). No hay constancia de ello. Expresó, luego, que el día 08/08/2008 se realizó un examen oftalmológico en el Sistema de Evaluaciones Psicofísicas dependientes de la Red Nacional de Cargas, donde se dictaminó que presentaba una disminución en la agudeza visual del 30% en dicho ojo (fs. 3vta., párrafo 5º).---------- Afirmó el actor que en "mayo de 2010" la empresa le exigió la realización de un examen oftalmológico y como consecuencia de ello recibió el telegrama CD ********* con fecha 14/05/2010, en el que le imputó no estar apto para conducir vehículos de la empresa como consecuencia de la lesión ocular de antigua data, y que habría omitido y falseado información sobre su real estado de salud al momento de ingresar a la empresa. La empresa le otorgó 48 hs. para que efectúe su descargo.---------- A consecuencia de lo anterior, el actor y la empleadora iniciaron un intercambio epistolar por las imputaciones y su rechazo, así como los requerimiento relacionados con estudios oftalmológicos (CD********* de fecha 18/05/2010, CD******** del 18/06/2010, CD********* del 24/06/2010, CD0******** del 25/06/2010, etc.).---------- Finalmente, el actor deduce la presente demanda con fecha 20/03/2012 según cargo de fs. 10.----------
---------- Es así que, de las constancias de autos surge, entonces, que el actor tomó conocimiento de la "incapacidad" de su ojo (disminución visual del 30%) cuando se realizó el examen oftalmológico, con fecha 08/08/2008, en el Sistema de Evaluaciones Psicofísicas

dependientes de la Red Nacional de Cargas (fs. 6). Desde ese momento, y por el plazo de dos años, tenía expedita la acción para reclamar al empleador por el hecho que atribuye al trabajo (art. 258, L.C.T.) o denunciar el "siniestro" laboral en el sistema de atención de riesgos laborales (art. 31, inc. 3º, ap. "e", y 43, L.R.T.). De este modo, el término de la prescripción ocurrió el 08/08/2010 y la demanda deducida al día 20/03/2012, por lo tanto, encuentra a la acción prescripta.----------

--- Al respecto tiene dicho esta Sala en la S.I.L. nº 24 de 2008 - "P., O. H. c/ T. de A. S.A. s/ Dif. Haberes", expte. nº 22.756/2008-r.C.A.T., que el "dies a quo" del plazo de prescripción de las acciones comienza a correr, como resulta del artículo 3956 del Código Civil, desde que la obligación del deudor sea exigible por el acreedor; tal el brocárdico: "actio nata praescribitur" (conf. esta Sala en S.D.L. Nº 023 de 2008 – "M., E. S. c/ C., C. P. S.A. s/ Dif. Haberes e indemnización de ley", expte. nº 22.523/2008-r.C.A.T., entre otras; también CS, 18/12/2007, "Lagos, Alejandro y otros", Fallos 330:5404, voto de los Dres. Fayt, Petracci y Argibay; íd., 30/10/2007, "Larrabeiti Yañez, Anatole Alejandro y otro c/Estado Nacional s/ proceso de conocimiento", Fallos 330:4592; cfr. LOPEZ MESA –TRIGO REPRESAS, "Tratado de la responsabilidad civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. IV, p. 583).----------

---------- **V.-** Por la consecuencia que se sigue de lo anterior, corresponde examinar si del intercambio epistolar surge algún elemento que permita computar una suspensión o la interrupción del plazo de prescripción, antes de que éste ocurra, en los términos de los arts. 3986, 3987 y 3989 del Código Civil.----------

---------- Las circunstancias fácticas que refiere el actor en su presentación dan cuenta de que la empresa le remitió CD********* con fecha 14/05/2010 (fs. 14), en la que, como consecuencia del examen oftalmológico que le ordenó hacer ese mes, le informa el resultado (catarata ojo derecho, lesión antigua y probable causa traumática, requiere corrección ojo izquierdo) y que, en razón de ello, no era apto para conducir vehículos; además, recomendaba allí el médico analizar los antecedentes del legajo. La empresa, por lo anterior —expresa el actor en su presentación a fs. 3vta.—, le imputa haber omitido y falseado información sobre el real estado de salud al momento de ingresar al trabajo y otorga un plazo para el descargo.----------

--- No surge de los términos expuestos que la empresa haya reconocido obligación alguna, de modo que ello tenga aptitud para interrumpir el plazo de prescripción en los términos de los arts. 718 y 3989 del Código Civil (conf. BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Buenos Aires, 8ª ed., 1998, T. II, p. 42; LOPEZ MESA, Marcelo J., "Curso de derecho de las obligaciones", Buenos Aires, 2002, T. III, p. 355).- --- Por su lado, el actor contestó y rechazó dichas imputaciones con la CD********* del 18/05/2010 (fs. 15), y, en lo pertinente, intimó a la empresa a retomar el servicio u otorgar nuevas tareas que no

impliquen disminución del salario hasta que se determine con certeza la anomalía ocular en cuestión, y formuló "reserva" de acciones legales de ser cierta la incapacidad oftalmológica como enfermedad profesional e intimó a que se efectúe la denuncia ante la ART previa celebración de junta médica.---------- De modo que, considerando este requerimiento del actor hábil y fehaciente para suspender el plazo de prescripción por una sola vez, en los términos del art. 3986, párr. segundo, del Código Civil, en cuanto aparecería categórico, coercitivo y apropiado respecto del objeto de la prestación reclamada (esta Sala en la S.D.L. nº 48 de 2009 - "M., N. C. c/ B., P. N. y/o q´ rlte. resp. laboral del comercio "gustos" s/ Indemnización de ley", expte. nº 317/2009, voto Dr. López Mesa; conf. BORDA, "Tratado", cit., T. II, p. 25; LOPEZ MESA, "Curso", cit., T. III, p. 361), puede extenderse el plazo de prescripción por un año más, desplazando el término de la prescripción hasta el día 18/05/2011. No obstante, frente a esto, la demanda deducida al día 20/03/2012, por lo tanto, encuentra a la acción prescripta.---------- **VI.-** Las comunicaciones epistolares de las partes, posteriores a las anteriores reseñadas, no alteran el escenario en relación con el cómputo de la prescripción de la acción en cuestión. La empresa demandada insistió en la realización de estudios oftalmológicos y reevaluación del actor (fs. 16, 22), el rechazo de la causal invocada como generadora de la lesión y de su comunicación al Jefe de Personal, hasta cncluir en el despido del actor (fs. 25, 26, 28). Este, no obstante el desacuerdo de turnos y viáticos para presentarse en la Provincia del Neuquén, el lugar de realización del examen médico (fs. 17, 18, 19, 21, 22), reiteró el 13/09/2010, 28/09/2010 y 08/10/2010 su voluntad de reparar la lesión, invitó a la empresa a denunciar el hecho a la ART Consolidar con apercibimiento de iniciar acciones legales (fs. 23, 24, 27).---------- --- A más de ello, no hay elementos agregados en autos que acrediten el inicio de reclamos administrativos o judiciales con anterioridad al cumplimiento del término del plazo de prescripción, de modo que pudiera computarse de algún modo su interrupción (doc. art. 257, L.C.T.; art. 3987, Código Civil).---------- ---------- En concreto, por las razones expuestas, considerando el plazo de prescripción desde el conocimiento de la consecuencia lesiva por parte del actor, y la ausencia de actos hábiles para interrumpirlo o suspenderlo de modo de justificar el inicio de esta demanda en término, corresponde confirmar la resolución de fs. 93/95/vta. en relación con la prescripción de la acción que se cuestionó.---------- **VII.-** En relación con el recurso de fs. 100 por los honorarios bajos, cabe tener presente que la resolución de fs. 93/94vta. reguló a los quejosos, en conjunto, la suma de $5.000 con fundamento en los arts. 5º, 6º, 8º y 32 de la ley XIII nº 4, cuando, en rigor, el Dr. R. es apoderado de la empresa codemandada y el Dr. V. su patrocinante. En consecuencia, cotejando la

regulación de grado en función de la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la instancia, el carácter con que se actuó, las etapas efectivamente cumplidas y el resultado obtenido en el litigio, corresponde regular al Dr. Oscar D. V. la suma de $9.600 y al Dr. M. F. R. la suma de $2.880.----------

---------- **VIII.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al actor perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. M. P. A. en el 0,45%, los del Dr. M. F. R. en el 0,85% calculados en función del monto del juicio (arts. 5º, 6º, 8º, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). No corresponde regular honorarios al Dr. A. E. M. en atención al pacto de cuota litis homologados a fs. 13.--------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 93/94vta. en relación con la decisión sobre prescripción de la acción.----------

--- Modificar la regulación de honorarios de primera instancia respecto de los recurrentes de fs. 100, la que quedará de la siguiente manera: al Dr. O. D. V. la suma de $9.600 y al Dr. M. F. R. la suma de $2.880.----------

--- Imponer las costas del presente al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios de Alzada de la Dra. M. P. A. en el 0,45% y los del Dr. M. F. R. en el 0,85%, calculados en función del monto del juicio. No se regulan honorarios al Dr. A. E. M. en razón de los pactos de cuota litis homologados en autos.----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIL.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg